

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AI: 730/2022
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIMPO MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00217-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio de Supía Caldas, así como sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por dicho ente territorial, frente al auto emitido el 9 de mayo del año en curso.

2. ANTECEDENTES

Que, mediante providencia del 9 de mayo del año en curso, se declaró de oficio la falta de jurisdicción por parte de este Despacho para conocer de la demanda que por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor OLIMPO MORENO MORENO contra el MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS), ordenando en consecuencia su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Riosucio Caldas.

Inconforme con la decisión adoptada por esta célula judicial, el 12 de mayo de los corrientes la apoderada del Municipio de Supía, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2 del artículo 243 de la mencionada ley.

De acuerdo con lo dispuesto 318 del C.G.P., aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 242 del CPACA, el traslado del recurso de reposición se efectuó con el envío realizado por la parte recurrente a los demás sujetos procesales intervinientes, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (subraya el Despacho).

3.2.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Así mismo dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Pese dispuesto en la norma transcrita, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que declara la falta de jurisdicción, la Corte Constitucional¹ ha dispuesto como dicho recurso resulta ser improcedente no solo porque así lo indica las normas que regulan la competencia, sino también porque no es este el juez que deba dirimir los conflictos que se generen en torno a la competencia del presente asunto, como se pasa a relacionar:

¹ Sentencia T-198 de 2018

Como se observa, el CPACA no contempla entre los autos susceptibles de apelación aquél que declara la falta de jurisdicción. Lo anterior, se explica porque, permitir la presentación del referido recurso implicaría que el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente defina la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura².

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA señala que, “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. En esa medida, podría afirmarse que la providencia del 23 de febrero de 2016 que declaró la falta de jurisdicción era susceptible del recurso de reposición y, en esa medida, el accionante debía agotarlo.

*No obstante lo anterior, la Sala considera que ese recurso **tampoco resultaba procedente**, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado enfáticamente que “el control de la decisión que declara la falta de jurisdicción no se hace por vía de recursos”³. Incluso, esta Corte **mediante sentencia T-685 de 2013**⁴ consideró que “contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.” (subraya el Despacho).*

A su vez se tiene que, la apoderada de la parte demandada promueve el recurso de apelación contra la decisión proferida el 9 de mayo del año en curso, señalando que la misma se encuentra enmarcada en las providencias contenida en el numeral 2º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, esto es “*el que por cualquier causa ponga fin al proceso*”, sin embargo se le aclara al recurrente, que yerra en dicha interpretación, pues la providencia que declara la falta de competencia, no está dando por terminado el proceso, sin que pueda predicarse entonces que dicho recurso sea procedente, ello bajo el postulado del artículo 243 ya relacionado, argumento adicional para negar por

² Constitución Política “ARTÍCULO 256. *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley.*” // Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. “ARTÍCULO 112. **FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.*”

³ Auto del 27 de febrero de 2003 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez. También se puede consultar el Auto del 21 de noviembre de 2014, proferido pro el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/3605783/L.+2013-0487-00.PDF/08579725-0995-411a-9072-4bfa77652d66>

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

improcedente no solo el recurso de reposición sino también el de apelación, promovidos por la apoderada del Municipio de Supía – Caldas.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición promovido por la apoderada del Municipio de Supía Caldas, contra el auto del 9 de mayo del 2022, proferido dentro del presente asunto, por medio del cual se declaró la falta jurisdicción.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 9 de mayo del 2022.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Civil con Conocimiento en Laboral del Circuito de Riosucio Caldas, que asumió el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO No. 80** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/05/2022** a las 8:00 a.m.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria